



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Milton Wilmar Lopera Pareja
<b>Accionado:</b>	María Elena Suarez Bedoya
<b>Radicado:</b>	05001 40 03 011 <b>2020 00884 00</b>
<b>Instancia:</b>	Primera
<b>Providencia:</b>	<b>Sentencia Tutela No. 691 de 2020</b>
<b>Decisión:</b>	Niega amparo constitucional
<b>Temas:</b>	Jurisprudencialmente se han exigido algunos requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, dentro de los cuales se encuentra <b>la subsidiariedad</b> , que consiste en que el accionante, antes de acudir a esta acción agote los mecanismos que ordinariamente ha contemplado el legislador para reclamar lo que se pretende. Por tanto, para entrar a examinar de fondo los argumentos planteados en la respectiva acción, resulta necesario que de manera previa se haya agotado dicho requisito.

Dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por **MILTON WILMAR LOPERA PAREJA** en contra de **MARIA ELENA SUAREZ BEDOYA**, para la protección de su derecho a la propiedad privada y sus derechos constitucionales fundamentales a la dignidad humana e igualdad.

## I. ANTECEDENTES

**1. Fundamentos Fácticos.** Indicó la parte accionante que presentó sucesión de los señores ROBERTO DE JESUS CORREA ZAPATA y MARIA LUCILA CATAÑO CASTRILLON el 10 de marzo de 2017, ante el Juzgado Promiscuo de Santo Domingo – Antioquia.

Cuenta que debido al vencimiento de términos, la demanda fue remitida al Juzgado Promiscuo Municipal de Cisneros – Antioquia, quien emitió la sentencia No. 65 del 23 de mayo de 2019.

Enuncia la parte que la hoy accionada María Elena Suarez Bedoya fue nombrada por el Juzgado Promiscuo de Santo Domingo – Antioquia como secuestro, mediante oficio No. 166 del 23 de junio de 2017; posesionándose el 27 de junio de 2017.

Dice que el día de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matriculas inmobiliarias No. 026-18025 y 026-7408, el Juez Robert Egidio Moreno Martínez entregó los mismos a la secuestro María Elena Suarez Bedoya.

Cuenta que el 23 de mayo de 2019 el juzgado mediante sentencia ordenó la cancelación de la medida cautelar que afectó los bienes adjudicados, al igual que la entrega de los bienes inmuebles por parte de la secuestre a los nuevos dueños, con la advertencia de que debía rendir cuentas definitivas de su gestión, sin lo cual no se le fijarían honorarios definitivos.

Arguye que la secuestre a la fecha de interposición de la acción constitucional no le ha entregado de forma material los bienes objeto de secuestro, ni los dineros del contrato de arrendamiento número 14-25.

Finalmente, expresa que la secuestre de forma irresponsable le entregó los bienes inmuebles a los comuneros Raúl de Jesús Correa Cataño y Flor Cecilia Correa Cataño, favoreciéndolos debido a que los llama sus amigos.

**2. Petición.** Con fundamento en los hechos narrados, pide el accionante se tutelen sus derechos fundamentales, para lo cual solicita lo siguiente:

- 1) Se ordene la entrega material los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 026-18025 y 026-7408, por parte de la secuestre.
- 2) Se ordene presentar informe detallado de su vigilancia al predio con matrícula inmobiliaria No. 026-7408.
- 3) Entregar el bien en el estado que se le entregó en la diligencia de secuestro, asumiendo todos los gastos que su negligencia ha ocasionado.
- 4) Se le permita el ingreso al predio con matrícula inmobiliaria No. 026-18025 del cual es propietario en un porcentaje del 33.33%, ya que la casa es ocupada por el señor Raúl de Jesús Correa Cataño, comunero con un 33.33%.

**3. De la contradicción.** Habiéndose notificado a la accionada del auto admisorio de la acción de tutela, proferido el 26 de noviembre de 2020, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico reportado por la accionada, la misma manifestó lo siguiente:

Indica que las acusaciones malintencionadas hechas por el accionante son falsas, en tanto ha procedido a rendir los informes respectivos sobre su gestión ante el despacho, gestión que culminó una vez entregó los inmuebles y rindió las cuentas definitivas.

Expresa que es cierto que la entrega material de los bienes inmuebles no se ha hecho al copropietario accionante, pero esto obedece a que son derechos en proindiviso. Dice

que el accionante no firmó el acta de entrega de los inmuebles, según constancias que reposan en el expediente ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cisneros.

Cuenta que en la diligencia de inventarios y avalúos que se llevó a cabo el 8 de mayo de 2019, aparece el informe que se presentó sobre la gestión, por lo que el accionante tuvo los momentos para debatir lo referente a su gestión.

Frente a los dineros explica que fue requerida por el Juez del Municipio de Santo Domingo, donde nuevamente presentó el informe respectivo.

Informa que actualmente cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo, proceso de división por venta, proceso instaurado por el hoy accionante y que es allí donde debe hacer valer sus derechos a la propiedad privada.

## II. CONSIDERACIONES

**1. Competencia:** En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política Colombiana, el artículo 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente acción constitucional.

**2. Problema Jurídico:** Compete a este Despacho analizar y determinar si la señora MARIA ELENA SUAREZ BEDOYA en su calidad de secuestre de un bien inmueble que por sucesión le correspondió al accionante, vulneró los derechos fundamentales de éste y si la presente acción constitucional cumple con el requisito de subsidiariedad para ser fallada en favor del actor.

**3. La acción de tutela.** El artículo 86 de la Carta Política dispone que cuando se encuentre vulnerado o amenazado un derecho constitucional fundamental, la acción de tutela procede como mecanismo de defensa judicial para su protección inmediata, frente a cualquier acción u omisión que provenga ya sea de una autoridad pública o de un particular. El juez de tutela tiene la labor de valorar si efectivamente el derecho fundamental del accionante se encuentra amenazado o vulnerado, con el fin de establecer si es procedente el amparo.

Así en caso de no disponer de un medio de defensa procederá la acción de tutela de manera definitiva y en el evento que exista y éste no resulte idóneo y eficaz, se reconocerá como mecanismo transitorio, a no ser que una persona se halle ante un perjuicio irremediable.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

### **III. PREMISAS JURIDICAS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES.**

**1. Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.** La acción de tutela, tal y como fue diseñada por el Constituyente de 1991, se caracteriza por ser un mecanismo informal de protección judicial de derechos fundamentales, esto es, se trata de una acción pública a la que puede acudir cualquier persona sin necesidad de técnicas y conocimientos especializados. A pesar de ello, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de unos requisitos mínimos de procedibilidad que deben verificarse satisfechos a efectos de que sea posible que el juez constitucional pueda entrar a resolver la *litis* que ante él se plantea.

En ese orden de ideas, el juez constitucional se encuentra en la obligación de esclarecer, entre otras cosas y en cada caso en concreto: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante -legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración *ius-fundamental* (el accionado -legitimación por pasiva-); (ii) la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; y (iii) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad).

Respecto de la **legitimación por activa**, ésta se constituye en un requisito que solo se ve satisfecho a partir de la efectiva verificación por parte del juez de que los derechos fundamentales presuntamente afectados se encuentran en cabeza de quien se reputa es el accionante.

Es de destacar que este requisito se encuentra íntimamente relacionado con la necesidad de comprobar que quien presenta la acción cuente con el "derecho de postulación" para el efecto, requisito que se configura ante la materialización de dos supuestos de hecho en concreto, los cuales pueden ser sintetizados como: (i) cuando la persona acude directamente a la jurisdicción a efectos de lograr la protección de sus garantías *ius-fundamentales*; o (ii) cuando de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente una persona se encuentra facultada para actuar en nombre de un tercero.

Tratándose de una solicitud directa por parte del afectado, la jurisprudencia ha aceptado que, precisamente con ocasión al carácter informal de la acción de tutela, y en aras de obtener la efectiva protección de los derechos fundamentales de los que pueda ser titular un individuo, siempre que se trate de la agencia de un derecho propio, debe entenderse satisfecho este requisito.<sup>[6]</sup> Ello, de forma que el juez de amparo siempre evalúe la situación particular y determine si existe o no la vulneración aludida,

independientemente de que se trate de menores o de personas con el ejercicio limitado de sus derechos, como lo son las personas declaradas interdictas.

En contraste, la **legitimación por pasiva** implica la necesidad de que el juez verifique que el accionado sea quien efectivamente está poniendo en riesgo o afectando los derechos fundamentales de quien solicita el amparo, esto es, que quien está siendo identificado como desconocedor de las garantías *ius-fundamentales* del ciudadano, sea quien efectivamente incurrió en la conducta u omisión que se considera como vulneradora.

Ahora bien, a pesar de que la tutela está principalmente pensada para proteger de las actuaciones que hayan podido efectuar entes Estatales, esta Corte ha reconocido la viabilidad de interponer acciones de tutela en contra de particulares, esta posibilidad ha sido admitida solo de manera excepcional y previo el cumplimiento de alguno de los requisitos que serán reseñados a continuación, esto es, cuando el particular accionado:

- Tenga a su cargo la prestación de un servicio público;
- Con su actuar afecte gravemente un interés colectivo;
- O, finalmente, cuando el accionante se encuentre en situación de subordinación e indefensión con respecto al agresor.

En relación con el requisito de acudir con **inmediatez** al mecanismo de amparo, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia SU-961 de 1999 determinó que:

*"Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la existencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un término prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros."*

En este sentido, se ha entendido por la jurisprudencia de esta Corte que siendo la acción de tutela un mecanismo que permite obtener la protección de las garantías de más alta envergadura dentro del ordenamiento jurídico, es necesario que quien acude a ella, lo haga dentro de un plazo razonable que sea fiel testigo de la gravedad del asunto y de la trascendencia de la afectación que se alude. Lo anterior, so pena de afectar intereses jurídicos de terceros que han consolidado ya sus situaciones jurídicas y en aras de garantizar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada.

Por último, lo relacionado con el requisito de **subsidiariedad**. A partir del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual, que procederá “*cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”.

El carácter subsidiario hace parte de la naturaleza de la tutela, pues la misma “*procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección.*”

Lo anterior encuentra sentido en el hecho que este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias.

**2. Acreditación del perjuicio irremediable.** Respecto de la configuración del perjuicio irremediable, se requiere que este sea i) una amenaza inminente o pronta a suceder, ii) grave, en la medida que sea de tal entidad que pueda causar un detrimiento trascendente en el haber jurídico, moral o material de una persona, iii) que requiera de medidas urgentes para conjurar la proximidad del daño, y que iv) la acción de tutela sea de carácter impostergable, es decir, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia encaminados a evitar la consumación del daño y restablecer el orden social justo de manera integral.

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado que, cuando el actor pretenda valerse de la acción de tutela para obtener la protección a sus derechos fundamentales de carácter transitorio, tiene una carga en la demostración del perjuicio irremediable. Por ello, con la solicitud de amparo el accionante debe “*presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.*”

#### IV. CASO CONCRETO

Pretende la parte actora que, por esta vía constitucional, se ordene a la secuestradora María Elena Suarez Bedoya, entre otras cosas, 1. la entrega material los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 026-18025 y 026-740; 2. presentar informe detallado de su vigilancia al predio con matrícula inmobiliaria No. 026-7408; 3. entregar el bien en el estado que se le entregó en la diligencia de secuestro, asumiendo todos los gastos que su negligencia ha ocasionado; y 4. permitir el ingreso al predio con matrícula inmobiliaria No. 026-18025 del cual es propietario en un porcentaje del 33.33%.

La parte accionada expresó que toda su gestión se encuentra debidamente documentada ante el despacho que conoció del respectivo trámite de sucesión, por lo tanto, la parte accionante tiene acceso a los mismos, sin que dentro del momento procesal oportuno objetara o refutara su gestión.

Para abordar la situación jurídica planteada con la acción constitucional, es necesario primeramente analizar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, decantados por la Corte Constitucional.

Jurisprudencialmente se han exigido algunos requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, entre los cuales se encuentra la subsidiariedad, que consiste en que el accionante, antes de acudir a esta acción privilegiada agote los mecanismos que ordinariamente ha contemplado el legislador para reclamar lo que se pretende.

La subsidiariedad de la tutela, está fundamentado en lo contemplado en el artículo 86 de la Constitucional, reglamentado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en el aparte que contempla: "...sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..."

Es decir, que no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la Ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos, dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Siguiendo lo dicho, sólo podrá acudirse a esta acción constitucional, cuando el interesado no cuente con otro mecanismo de defensa, o de existir, lo haya agotado de manera previa y, no obstante, considere que se le está siendo vulnerado algún derecho fundamental.

Hasta este punto se pone de presente que el despacho observa que la parte actora optó primeramente por la interposición de la acción constitucional, previo al agotamiento de las acciones legales que dentro del proceso ordinario tuvo para debatir los reproches o inconformidades que hoy trae a colación respecto de la actuación legal de la auxiliar de la justicia – secuestre, para con los inmuebles objeto de adjudicación.

Cuando se indica que la parte actora no agotó o llegó a probar que agotó las acciones legales dentro del proceso ordinario adelantado ante el Juez Promiscuo Municipal de Cisneros – Antioquia, se está haciendo colación a los recursos ordinarios previstos por la Ley, esto es, el recurso ordinario de reposición y el recurso ordinario de apelación,

acciones legales establecidas por los artículos 318, 319, 320, 321 y S.s. del Código General del Proceso.

Lo anterior encuentra sentido en el hecho que este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias.

Ahora, cabe resaltar que la parte actora aduce haber estado representado dentro del proceso judicial por una apoderada judicial, por lo tanto, no advierte este despacho judicial que sus derechos hayan sido transgredidos, toda vez que contaba con una asesoría legal personalizada para poder ejercer oportunamente sus derechos de defensa y contradicción ante las circunstancias que hoy lo aquejan.

Quiere decir lo anterior, que una vez ejecutoriadas las providencias del Juez dentro del proceso ordinario (sucisión), las decisiones adoptadas quedan en firme y producen plenos efectos jurídicos entre las partes, por lo que no es la vía constitucional, el recurso en alza que la parte actora utilice en su beneficio para revivir etapas procesales precluidas, en las cuales no presentó o ejerció su debida defensa.

Para que la parte accionante pueda superar el principio de la subsidiariedad sin haber agotado los requisitos de Ley o los mecanismos que ordinariamente ha contemplado el legislador para reclamar lo que se pretende, debe probar la existencia de un perjuicio irremediable.

Sea menester indicar que la parte actora no aporta elementos por medio de los cuales el despacho avizore o infiera la eventual ocurrencia de éste perjuicio irremediable, pues no advierte que se deban tomar medidas urgentes, o que esté en presencia de una amenaza que esté por suceder o que el daño o menoscabo material y moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; o por lo menos esto no se observa ni se desprende dentro de las pruebas arrimadas con el escrito de tutela.

Al no observarse dicho perjuicio irremediable, no se advierten razones que impliquen la intervención del juez constitucional, Maxime si la parte actora persigue es la protección de derechos de rango legal y no derechos de rango constitucional, como lo es el derecho al uso, goce y disposición de la propiedad privada, frente al cual existen mecanismos ordinarios ya establecidos para su protección.

Es decir, que si existen mecanismos ordinarios que no han sido agotados para proteger sus derechos y se itera, a pesar de que muchas veces existan trámites ordinarios para la protección de los derechos, puede haber intervención del Juez constitucional ante un perjuicio irremediable o una afectación inmediata del derecho fundamental, sin

embargo, esta situación no se observa en el caso de marras, pues el solo hecho de pretender una nueva rendición de cuentas o informes por parte de la auxiliar de la justicia designada en el proceso judicial, no es de tal suerte que se requiera el ejercicio de esta **ACCIÓN EXTRAORDINARIA**.

De lo anterior solo se puede desprender que el actor no solo debió ejercer la defensa de sus derechos en el trámite correspondiente, esto es, la sucesión donde la accionada fungió como secuestre, sino que de no haber encontrado en tal proceso un trámite acorde al rito legal, tiene aún otras vías legales para que la secuestre cumpla con los deberes que la ley le impone y frente a sus condueños, se tiene según prueba allegada por la accionada, que ya curso proceso divisorio, trámite natural para ejercer sus derechos como dueño y donde se le protegerá su derecho a la propiedad privada.

Además, percibe esta Dependencia Judicial que la presente acción constitucional carece del requisito de inmediatez, puesto que de las pruebas allegadas se evidencia que la gestión hecha por la secuestre culminó en el año 2019, por lo que no es algo reciente, tanto es así, que desde el 23 de mayo de 2019, se aprobó el trabajo de partición y adjudicación dentro de la sucesión doble e intestada, acto por medio del cual se ordenó a la secuestre la entrega material de los inmuebles que hoy pretende el accionante le sean entregados y elaborado el respectivo informe detallado.

En consecuencia, dado que no se llegó a probar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y en vista a que no superó el estudio de los requisitos de procedibilidad que se exigen a nivel jurisprudencial en este tipo de acciones constitucionales, impide al Juez Constitucional entrar a realizar un análisis de fondo en el presente caso, generando la improcedencia de esta acción constitucional y conllevando a que el amparo constitucional solicitado sea negado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **V. FALLA**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional promovido por el señor **MILTON WILMAR LOPERA PAREJA** en contra de la señora **MARIA ELENA SUAREZ BEDOYA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO: REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink. The first part of the signature is "Vélez" with a stylized "e" and "z" that form a loop. The second part is "P." positioned to the right of the signature line.

**LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ  
JUEZ**

R.C.R.